

I. DATOS DEL PROCESO:

DESPACHO: JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RAD: 760013103001- <u>2022-00104</u> -00
DEMANDANDANTE: JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE
DEMANDADOS: HDI SEGUROS COLOMBIA Y OTRO

II. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que dependerá del debate probatorio, determinar si existe o no responsabilidad del asegurado, y del análisis del Juez el delimitar si la póliza presta cobertura temporal o no a los hechos objeto de litigio.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 299834, cuyo asegurado es HECTOR F. CHAPARRO CABRERA, presta cobertura material respecto de los hechos objeto de asunto, toda vez que la misma ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado. No obstante, frente a la cobertura temporal debe precisarse, que, si bien la póliza contemplaba una vigencia inicial comprendida desde 28 de mayo del 2019 al 28 de mayo del 2020, el 07 de septiembre del 2019 la compañía de seguros emitió certificado de “Anulación inmediata del contrato de seguro” a solicitud del tomador del contrato, esto es la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., debido al vencimiento del crédito. Así las cosas, el contrato de seguro no prestaría cobertura temporal a los hechos reclamados. Sin embargo, no existe trazabilidad bajo la cual se pueda constatar que la revocatoria surgió de conformidad con la solicitud elevada por el tomador, lo cual podría indicarle al juez que el contrato de seguro fue revocado de manera unilateral por la compañía aseguradora, figura que no se encuentra permitida bajo las disposiciones del Código de Comercio.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que si bien se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en el que se atribuyó como hipótesis del accidente para el vehículo asegurado (Placas HZR938), la causal 157:

“OTRA”, especifica como “Invasión del carril de sentido contrario”. Debe tomarse en consideración el Dictamen Pericial elaborado a solicitud del asegurado y aportado por la compañía aseguradora, en el cual se determina que fue el conductor de la motocicleta quien realizó la maniobra invasiva de carril, y quien además no contaba con Licencia de Conducción para la fecha de los hechos. Así las cosas, dependerá del debate probatorio determinar si existe o no responsabilidad del asegurado, o en su defecto, el margen de participación de ambos conductores en el accidente. Aunado a ello, la acreditación de la falta de cobertura temporal de la póliza dependerá de introducir al proceso a través del interrogatorio del Representante legal de la compañía aseguradora, o de los testimonios solicitados, la trazabilidad de la solicitud de revocatoria del contrato de seguro por parte del tomador.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA:

La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a 143.586.866. No obstante, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, el cual atiende al 50%, se tiene que su riesgo de pago ascendería a la suma de **\$71.793.433**, una vez aplicado dicho porcentaje de participación. La liquidación objetiva se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

LUCRO CESANTE: \$93.586.866 (\$14.257.191 por Lucro cesante consolidado, y \$79.329.675 por concepto de Lucro cesante futuro: \$ 79.329.675)

Se tasa la suma de \$93.586.866 por este concepto, en la medida que desde el momento del accidente (08 de febrero del 2020) al momento en que se hace la liquidación (04 de diciembre del 2024) han transcurrido 57,83 meses, tiempo que se tuvo en cuenta para el calculo de lucro cesante consolidado. Además, la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE nació el 08 de noviembre del 1992 y el accidente ocurre el 08 de febrero del 2020, a la edad de 28 años, motivo por el cual, la expectativa de vida es de 57,3 años, es decir, 687.6 meses, tiempo al que se le restaron los meses que ya habían sido liquidados, para proceder con el calculo del lucro cesante futuro. Del mismo modo, se tuvo en cuenta

la pérdida de capacidad laboral la cual es del 32,68%. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.

- **DAÑO A LA SALUD:** Debe precisarse que el daño a la salud se trata de un perjuicio jurídicamente inviable, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria especialidad civil no constituye un daño resarcible. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión.
- **DAÑO EMERGENTE:** Pretende el extremo actor emolumento por concepto de daño emergente, alegando que, como consecuencia del presunto accidente tuvo que incurrir en costos de reparación de la motocicleta de placas EJY56E. Sin embargo, no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, especialmente considerando que, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra ninguna factura que respalde dicho monto. Además, no se aporta prueba idónea que acredite que la demandante es la propietaria de la motocicleta de placas EJY56E de la cual alega realizó arreglos, careciendo así de una falta de legitimación por activa para reclamar el presente perjuicio. Por lo anterior, el reconocimiento de este concepto resulta improcedente.
- **DAÑO MORAL: \$25.000.000.**

Se debe advertir que en el caso objeto de asunto, se evidencia del material probatorio aportado, que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE tiene como secuelas "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente*"., con incapacidad definitiva de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS, y un porcentaje de Perdida de Capacidad Laboral (PCL) de 32,68%.

En ese sentido, se tendrá en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso objeto de asunto. Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso señalar que en sentencia SC5885-2016,

06 de mayo del 2016 la Sala de decisión Civil reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa (menor de edad) a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%. Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE cuenta con un Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral mayor, se calcula que se debe reconocer el total de **\$25.000.000**.

- **DANO A LA VIDA EN RELACIÓN: \$25.000.000.**

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE y la calificación de su pérdida de capacidad laboral en un 32,68%, es razonable inferir que enfrenta una limitación significativa en su locomoción. Esta circunstancia afecta su capacidad para realizar con normalidad las actividades cotidianas que desempeñaba previamente al accidente, impactando de manera directa su calidad de vida y autonomía personal. Se tendrá en cuenta el pronunciamiento mencionado en viñeta anterior (Sentencia SC5885-2016), y se calcula que se debe reconocer el total de **\$25.000.000** para la señora JAMILETH PECHENE MONTEALEGRE, en calidad de víctima directa por concepto de daño a la vida en relación.

- **COASEGURO:** La liquidación objetiva de las pretensiones da 143.586.866. No obstante, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, el cual atiende al 50%, se tiene que su riesgo de pago ascendería a la suma de 71.793.433, una vez aplicado dicho porcentaje de participación.

IV. ANALISIS FRENTE A LA PÓLIZA

Con la demanda se vinculó la Seguro de Automóviles No. 299834, la cual cuenta un con valor asegurado de \$1.000.000 para el amparo de Lesiones o muerte de un tercero, sin deducible y frente al cual existe un coaseguro en el que la participación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A atiende al 50%, y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A), también ostenta un porcentaje de participación del 50% restante.